Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Claudio Marcelo L'Abbate en la causa L'Abbate, Claudio Domingo s/ sucesión *ab-intestato*", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en oportunidad de deducir el presente recurso de hecho, el accionante plantea la inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del art. 5, inciso i, de la acordada 4/2007 que exige la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en la norma antes citada. Aduce –en lo sustancial- que exigir el pago de una suma de dinero para la interposición del recurso de queja por apelación extraordinaria denegada restringe el acceso a la jurisdicción de la Corte, violentándose de esta manera el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, alega que, en particular, no cuenta con la suma referida para satisfacer dicha carga.

2°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecido por el referido artículo del código ritual, caracterizado por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de

justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113; 315:2133; 316:361; 317:169; 317:547; 323:227; 325:2093; 325:2094; 325:2434; 326:295; 326:1231; 327:232; 339:1311; 340:545; 346:257, entre muchos otros).

3°) Que el art. 5, inc. i, de la acordada 4/2007, que también se impugna, indica el camino que deben seguir las personas que carecen de medios económicos, quienes cuentan con la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejoren de fortuna, circunstancia que echa por tierra las consideraciones efectuadas por el recurrente referentes a que las normas impugnadas vedan el acceso a esta Corte y permite considerar improcedente el pedido de inconstitucionalidad de la citada acordada.

4°) Que, en consecuencia, la impugnación constitucional efectuada carece de fundamentación suficiente por haber sido planteada en términos genéricos y resulta inhábil para justificar un nuevo examen del tema en la medida en que propone una cuestión federal insustancial.

Por ello, se desestima el planteo de inconstitucionalidad articulado y se intima al recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, haga efectivo el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Ello,



sin perjuicio de que pueda iniciar, ante el juzgado de origen, el beneficio de litigar sin gastos debiendo acreditar, dentro del plazo de cinco días, tal circunstancia e informar periódicamente sobre su trámite a fin de evitar la caducidad de instancia. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Claudio Marcelo L'Abbate, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34.**